

**SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL**  
Centro Internacional de Referencia  
Para la Protección del Niño en la Adopción



Cuaderno n°1

**DERECHOS DEL NIÑO**

**EN LA**

**ADOPCIÓN**

**NACIONAL E INTERNACIONAL**

**Marco ético**

**Orientaciones para la práctica**



Ginebra  
1999 – revisado 2004  
CIR/SSI

**Editor**

**SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL (SSI) - Secretariado General**  
**Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción (CIR)**  
32 quai du Seujet  
1201 Ginebra – Suiza  
Fax- 004122-9067701  
Correo-e: [irc.iss@bluewin.ch](mailto:irc.iss@bluewin.ch)  
Sitio web : [iss-ssi.org](http://iss-ssi.org)

*Esta publicación esta disponible en la página web:*  
[http://www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Guia\\_etica.PDF](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Guia_etica.PDF).

*También está disponible en albanés, alemán, búlgaro, flamenco, francés, inglés e italiano en la página web:*  
[http://www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Tronc\\_DI/rigthstronc\\_di.html](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/rigthstronc_di.html).

## **INDICE**

<b>1. MARCO ÉTICO</b>	<b>4</b>
<b>2. ALGUNAS ORIENTACIONES PARA OPERACIONALIZAR EL MARCO ÉTICO</b>	<b>9</b>
I.          ADOPTABILIDAD DEL NIÑO	9
II.         CAPACIDAD ADOPTIVA DE LOS PADRES	12
III.         «MATCHING»	15
<b>3. PROTAGONISTAS DIRECTAMENTE IMPLICADOS EN LA PRÁCTICA DE LA ADOPCIÓN</b>	<b>17</b>

# DERECHOS DEL NIÑO Y ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

## INTRODUCCIÓN

*Para celebrar los diez años de existencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Servicio Social Internacional propone este documento, en primer lugar a la red de interlocutores de su Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción (CIR/SSI), pero también a todos aquellos que actúan en favor de los derechos del niño. Trata tanto de la adopción nacional como de la adopción internacional. Aunque ciertos principios y prácticas estén más enfocados hacia la adopción internacional, la protección del niño debe ser la preocupación prioritaria en ambos campos.*

▪ Hemos considerado que era indispensable definir **el marco ético** que debe regir la adopción, siendo ésta una decisión fundamental para la vida de varias personas y, entre ellas, un niño desamparado.

▪ Aunque el marco ético es un instrumento de referencia por sí mismo, hemos considerado importante añadirle **algunas orientaciones para que la práctica respete la ética**. Son el resultado de intercambios con profesionales del mundo entero. Reflejan y completan las opciones plasmadas en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) y la Convención de La Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993 (CLH). Esperamos se enriquecerán con otras publicaciones en el futuro.

*Nuestro deseo es que utilicen este folleto en su práctica, y que se pueda mejorar y completar gracias a su contribución. Por favor, escríbannos para compartir sus experiencias, y si están o no de acuerdo con nosotros. También les agradeceríamos mucho que nos indicaran otros documentos que tengan los mismos objetivos.*

Ginebra, noviembre 1999  
Secretariado General del SSI  
Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción

## MARCO ÉTICO

### I. La adopción : una medida social y legal de protección del niño

**a - La adopción no es un arreglo entre personas.** Es una medida social y legal de protección del niño<sup>1</sup>. Solamente se debe contemplar y autorizar con esta única finalidad. El Estado es responsable de velar por ello.

**b - Debe considerarse para cualquier niño cuya situación personal y familiar lo justifique, sin perjuicio** de su situación social, rasgos físicos, etnia, cultura, problemas de salud física o mental.

CDE<sup>2</sup> art. 2 / CLH<sup>3</sup> preámbulo, art. 1-a y b.

### II. Interés superior y derechos fundamentales del niño

Toda medida protectora adoptada en favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales.

CDN artículo 3 / CLH preámbulo apartado 4, art.1-a.

Esto significa que:

**a - El niño es el punto de partida del proceso que culmina con su adopción.** Este proceso se inicia porque la situación del niño lo justifica, y no porque algunas personas manifiesten el deseo de adoptarlo o estén en busca de un niño.

**b -** La tramitación de cada caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen, de intermediarios no cualificados o con una ética discutible, ni de los padres adoptivos potenciales. Deberá incumbir a **servicios competentes en materia de protección del niño**, a ser posible pluridisciplinarios, sometidos a la acreditación y supervisión periódica de las autoridades nacionales competentes. Se prohibirá la adopción directa entre una familia y otra, excepto en casos excepcionales supervisados por los servicios de protección del niño.

**c -** En la concepción de su trabajo y en su práctica, los profesionales que intervengan en el proceso de adopción deberán **guiarse prioritariamente por las necesidades del niño**. Si bien deberán velar por mantener una actitud respetuosa y de escucha respecto a las solicitudes de los futuros padres adoptivos, independientemente de sus particularidades, y respecto a las exigencias de las familias de origen, no tienen que responderlas con prioridad, pero sí evaluar en que medida pueden corresponder al interés superior del niño. Los profesionales deben ser conscientes de que una adopción en el interés superior del niño es aquella que permite la creación de una situación o de relaciones satisfactorias para todas las personas concernidas.

**d -** Siendo el factor tiempo un elemento vital para el desarrollo del niño, deberán **actuar con la mayor diligencia** pero sin comprometer el respeto integral de los procedimientos.

<sup>1</sup> **Niño / Niña – Hijo / Hija:** el término « niño o hijo» es utilizado para designar el niño o la niña.

<sup>2</sup> **CDN:** Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño.

<sup>3</sup> **CLH:** Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Limitarán tanto como sea posible la duración de las situaciones de espera, de incertidumbre o de transición que viven los niños.

- e - El niño**, en función de su edad y grado de madurez, **deberá ser informado y consultado** sobre cualquier proyecto de vida que le afecte personalmente.

**Lo anteriormente expuesto se aplica tanto a la adopción nacional como a la adopción internacional.**

CDN art. 21-a y 12 / CLH capítulo III, art. 29, 35, 4-d y 21-2.

**III. La adopción debe enmarcarse en una política global de la infancia y la familia, constituida por un abanico de medidas**

Podemos considerar que existe una jerarquía deseable en las formas de vida que le son propuestas a un niño:

- Las soluciones familiares (prevención del abandono y mantenimiento del niño en su familia, retorno del niño en su familia de origen, acogimiento familiar<sup>4</sup>, adopción nacional e internacional) deben ser preferidas a la institucionalización de largo plazo.
- Las soluciones permanentes (mantenimiento o reintegración del niño en su familia de origen, adopción) deben ser preferidas a las soluciones provisionales que se eternizan.
- Las soluciones provisionales (acogimiento familiar, colocación en institución) deben tener como objetivo prioritario la reinserción del niño en su familia de origen, y sino la búsqueda de una solución permanente.
- Las soluciones nacionales (reintegración familiar, adopción nacional) deben ser preferidas a las internacionales (adopción internacional).

Sin embargo, es importante no aplicar mecánicamente o rígidamente esta jerarquía de medidas. **Cada niño es único**; su historia y su situación personal y familiar son particulares. Su protección debe ser concebida:

- en función de las características propias de cada niño y su familia de origen;
- eligiendo la o las medidas que respondan mejor al interés superior de ese niño en concreto (por ejemplo, en ciertos casos, las medidas, normalmente provisionales, pueden revelarse como adaptadas a largo plazo);
- como un proceso dinámico en el que las medidas de protección disponibles deben ser consideradas como complementarias en su utilización, velando asegurar una coordinación y una continuidad entre ellas, en el interés superior del niño y de la familia.

CDN art. 18-19-20-21 / CLH preámbulo.

**IV. Subsidiariedad de la adopción nacional en relación al mantenimiento o al regreso del niño a su familia de origen / Prioridad a la prevención del abandono**

**Se procurará con prioridad permitir al niño criarse en su propia familia:** mantenerlo en su familia (prevención) o reinsertarlo en su familia de origen o ampliada (niños en peligro de abandono). Los gobiernos y la sociedad civil deben hacer todo lo posible para que las familias tengan la posibilidad y estén motivadas para encargarse de su hijo.

Esto significa la formulación de políticas y programas que tengan en cuenta el desarrollo humano y la equidad que se traduzcan entre otros por : acompañamiento psicosocial y/o soporte económico para las madres o las familias en situación difícil, acercamiento hacia la familia ampliada y en particular los abuelos para que ayuden a evitar el abandono, sensibilización sobre la importancia del rol de padre, formación en las obligaciones parentales, sensibilización en favor de las necesidades y derechos del niño, educación para una

<sup>4</sup> **Acogimiento familiar:** se utiliza el termino "acogimiento familiar" como sinónimo de "colocación familiar".

sexualidad y planificación familiar conscientes y responsables, promoción y respeto de los derechos de la mujer, salarios justos, apoyo al empleo y reducción del desequilibrio económico mundial.

CDN art. 18 / CLH preámbulo apartado 2.

## V. Búsqueda de alternativas para el niño

Cuando la familia de origen no reúne las condiciones para garantizar el desarrollo psicosocial y la integridad física y afectiva del niño, los organismos capacitados en la protección del niño buscarán soluciones adecuadas. **La pobreza, en sí misma, no podrá ser el criterio para decidir romper los vínculos con la familia de origen.** Pero al mismo tiempo se debe velar para que no sea tampoco un criterio para negarle a un niño la alternativa de una familia sustituta que respete sus derechos y su integridad.

CDN art. 20- 2.

## VI. Prioridad a una alternativa familiar

La familia constituye el entorno óptimo para el desarrollo del niño. Salvo casos excepcionales, **se debe ofrecer al niño una familia de sustitución de preferencia a su colocación o su mantenimiento a largo plazo en una institución.** A las autoridades competentes<sup>5</sup> les incumbe la responsabilidad de velar por los niños, para que no permanezcan en las instituciones sin que su situación personal y familiar sea estudiada rápidamente y sin buscar las medidas de protección familiar adecuadas.

CDE art. 20-3 / CLH preámbulo apartado 1

## VII. Prioridad a una solución permanente

Para alcanzar su pleno desarrollo, el niño necesita estabilidad en sus vínculos con adultos de referencia: **se antepondrán soluciones familiares permanentes a soluciones provisionales con plazo indefinido.**

CDE art. 20-3 / CLH preámbulo apartado 3.

## VIII. Subsidiaridad de la adopción internacional

**La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional.** Se concederá prioridad a colocar un niño en el propio país o en un entorno cultural, lingüístico y religioso próximo a su entorno de procedencia. Una decisión de adopción internacional no deberá producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución para el niño en su país de origen. En el interés superior del niño, las autoridades competentes procurarán que esta búsqueda se haga **sin demoras injustificadas.**

CDN art. 21-b / CLH preámbulo apartado 3, art. 4-b.

## IX. Adoptabilidad del niño

La adopción es un proyecto de vida individualizado para un niño. Este proyecto sólo podrá decidirse a partir de un estudio previo de índole psicomédicosocial del niño y de su familia de origen. La constatación de que el cuidado del niño por su familia de origen es imposible y la evaluación de la aptitud del niño para insertarse con beneficio propio en un entorno familiar de sustitución, determinarán su **adoptabilidad psicosocial.** Vendrá completada por su

---

<sup>5</sup> **Competentes:** en este documento, este término designa los organismos del gobierno o de la sociedad civil que tienen bajo su responsabilidad la competencia para actuar en el ámbito de trabajo mencionado.

**adoptabilidad jurídica** que establece la ruptura definitiva de los lazos de filiación con los padres de origen, en las formas previstas por la legislación nacional. **Tendrán que ser determinadas antes de iniciar el proceso de adopción.**

CLH art. 4 y 16-1.

## X. Capacidad de los padres para adoptar

La adopción tiene como objetivo brindar a un niño, que ha experimentado situaciones traumáticas (siendo una de ellas la imposibilidad de su familia de origen para cuidarlo) y que es a veces portador de diferencias con la sociedad que lo acogerá, la familia más adecuada para satisfacer sus necesidades. Por lo tanto, es preciso **reconocer previamente la idoneidad de la familia adoptiva** para garantizar, de manera duradera, la protección y el respeto de un niño con semejante pasado. En tales circunstancias, es preciso realizar un estudio psicomédicosocial y legal de la familia **antes de iniciar el proceso de adopción**. Dicho estudio sirve para confirmar o descartar la elegibilidad de la familia para adoptar, **elegibilidad que debe ser el objeto de un certificado oficial.**

En el caso de la **adopción nacional, de la adopción por ciudadanos de un país de origen del niño residiendo en un Estado de acogida, y de la adopción intra-familiar**, la capacidad adoptiva de los adoptantes debe ser igualmente objeto de un estudio y de un certificado. Esto es en el interés superior del niño. En el caso de los ciudadanos de un país de origen residiendo en un Estado de acogida, su grado de integración en ese Estado debe ser tomado en consideración como un elemento facilitador de la futura integración del niño.

CDN art.21-b / CLH art. 2-1,4-b, 5,15.

## XI. Preparación para la adopción

**El niño, la familia adoptiva y la familia biológica deben ser preparados para la adopción.**

Una adopción responderá al interés de todas las personas concernidas, si una preparación adecuada permite a cada uno comprender cuales serán las implicaciones a corto y a largo plazo de una adopción en su vida. Además la preparación debe ayudar al niño y a la familia adoptiva a abordar con más serenidad el encuentro y los primeros momentos de la vida en común.

CLH art. 4-c-1, 4-d-1, 5-b y 9-c.

## XII. Apoyo post-adopción

**El recurso a servicios cualificados de apoyo después de la adopción** deberá ser **posible** para el adoptado, para los padres adoptivos y los hermanos y hermanas, así como para los padres biológicos, para responder a las preguntas y amortiguar o resolver los problemas que puedan surgir.

CLH art. 9-c.

## XIII. Derecho a la confidencialidad

El niño, los padres biológicos y la familia adoptiva tienen derecho a la confidencialidad y al respeto de su vida privada. **El acceso a su expediente se reglamentará estrictamente.** Cuando se juzgue necesario, en el interés superior del niño, la publicación de informaciones personales se difundirá, a través de los medios que se estime adecuados, **a receptores seleccionados** por su capacidad o interés a proponer soluciones, pero no se pondrá a disposición de un público amplio y no identificado a través de medios tipo internet.

CDE art. 16.

#### XIV. Búsqueda de los orígenes

**El niño tiene derecho**, si expresa la necesidad y en función de su edad y grado de madurez, a conocer su historia y, en particular, siempre que sea posible, datos sobre sus progenitores, hermanos y hermanas. **Es de mayor importancia asegurar la recolección y conservación de la información. Además, es imprescindible un acompañamiento psicosocial cualificado a la hora de indagar orígenes.** Es preciso para ello ir creando o reforzando servicios especializados.

En el clima social que se observa actualmente en determinados países, este derecho podría resultar difícil de respetar. No obstante, vistas las crecientes indagaciones de los jóvenes y adultos adoptados para conocer su origen, cada Estado deberá hacer cuanto pueda para avanzar en la implementación de dicho derecho.

CDN art. 8 / CLH art. 30.

#### XV. Lucro – Abusos – Tráfico – Venta

**La protección del niño desamparado no deberá constituir una fuente de ganancias financieras o de otra índole.** Todo abuso, comercialización y tráfico de semejante naturaleza violan los derechos de la persona humana, por lo que serán combatidos y se condenarán drásticamente.

CDN art. 21-d y 35 / CLH preámbulo apartado 4, art. 1-b, 11-a y 32.

#### XVI. Conflictos armados - Catástrofes naturales

**La adopción internacional no es una medida que deba contemplarse para los países que sufren conflictos armados o que son víctimas de una catástrofe natural.** Sólo podrá efectuarse tras un período de tiempo suficientemente largo (se recomienda generalmente un lapso de dos años) para permitir a los organismos competentes asegurarse que ningún miembro de la familia o de la comunidad del niño está en vida y deseando hacerse cargo del niño. En el intervalo, hay que dar prioridad a la seguridad del niño, a medidas de ayuda “in situ” para favorecer el mantenimiento del niño en su comunidad y si es posible en su país o su región.

CDE art. 22 y 38 / CLH recomendación del 24 de octubre de 1994.



# ALGUNAS ORIENTACIONES

## PARA OPERACIONALIZAR EL MARCO ETICO

*Estas orientaciones constituyen un marco de referencia. Somos conscientes de que se presentarán muchos obstáculos para implementarlo. Sin embargo, esperamos que les ayude a progresar hacia una práctica más respetuosa hacia el niño. Además, recomendamos que su aplicación sea modulada teniendo en cuenta la situación y el interés superior de cada niño en particular.*

*Algunos países de origen<sup>6</sup> pueden tener grandes dificultades para disponer de los recursos humanos y materiales necesarios. Los países de acogida<sup>7</sup> deben apoyarlos para que tengan la capacidad para hacer frente a sus responsabilidades.*

*Implementar los derechos del niño en materia de adopción es una responsabilidad tanto de los países de acogida como de los países de origen. Solo una verdadera cooperación entre ellos permitirá lograr una mayor protección de los niños.*

## I. La adoptabilidad del niño

### LA ADOPTABILIDAD

1. **La adoptabilidad del niño tiene en cuenta no sólo el niño pero también su familia biológica:** madre, padre, familia ampliada y a veces su comunidad.
2. La adoptabilidad se establece **antes** de considerar un «*matching*»<sup>8</sup> preciso.
3. La adoptabilidad no es únicamente un concepto jurídico. **Tiene que tener en cuenta varios elementos: psicológicos, sociales, médicos y jurídicos.**
  - 3.1. Establece el hecho de que el niño tiene la necesidad de beneficiarse de una familia adoptiva porque no puede ser mantenido o reinsertado en su familia de origen.
  - 3.2. Establece que el niño tiene la capacidad psicológica/médica de beneficiarse de una adopción. Por su vivencia anterior, algunos niños pueden no tener la aptitud/el deseo de establecer una nueva relación afectiva de filiación o presentar serias limitaciones para adaptarse en un entorno familiar. Sin embargo, la gran mayoría de los niños pueden beneficiarse de un entorno familiar permanente. Algunos de ellos, por presentar características más graves (retraso físico/mental, serios traumas psicológicos, enfermedad, etc.) necesitarán de un entorno familiar adoptivo con características particulares para ayudar a su recuperación psíquica, afectiva o física. Estas familias aptas y deseosas de ofrecerles el espacio humano adecuado existen. Es de suma importancia velar por no discriminar a estos niños y esforzarse por ofrecerles el beneficio de una adopción.
  - 3.3. Establece el hecho que el niño es legalmente adoptable.

<sup>6</sup> **Estado de origen:** término empleado por la CLH (art. 2.1). Estado donde el niño reside habitualmente antes de su adopción.

<sup>7</sup> **Estado de acogida o de recepción:** término empleado por la CLH (art. 2.1). Estado donde el niño va a ser desplazado tras su adopción en el país de origen o en vista de tal adopción en el Estado de acogida o en el Estado de origen.

<sup>8</sup> Ver punto III, página 14.

## ENCUESTA SOBRE EL NIÑO Y SU FAMILIA DE ORIGEN

4. La adoptabilidad se define sobre la base de estudios **psico-médico-sociales del niño y su familia de origen**.
  - 4-1. El trámite para definir un proyecto de vida individualizado para el niño debe realizarse de manera ágil. **La situación del niño desamparado debe analizarse tan pronto como éste ingrese en la institución** (hospital, maternidad, institución de atención temporal o permanente). Esto evitará los daños que puede ocasionar una institucionalización innecesaria y/o prolongada. Igualmente garantizará la definición de situaciones provisionales o inciertas que pueden perjudicar el desarrollo del niño.
  - 4-2. En cuanto el niño ingresa en la institución, y para que el niño y su familia tengan información de lo vivido, es conveniente que se empiece un **libro de vida** para grabar la historia y los detalles de la evolución del niño. Este libro de vida será parte del expediente que se le entregará en su momento a la familia que se encargará del niño.
  - 4-3. **Profesionales en materia de protección del niño** y de la familia llevarán a cabo los estudios psico-médico-sociales.
  
5. **La encuesta debe ser lo más completa posible porque el futuro del niño, de su familia biológica y de su eventual familia de sustitución depende de ello.** La encuesta, de carácter confidencial, debe recabar todas las informaciones posibles sobre:
  - 5-1. la identidad del niño, de sus padres y de su familia ampliada; si no se conoce a los progenitores del niño, es necesario investigar para tratar de identificarlos y reflexionar con ellos acerca del futuro del niño;
  - 5-2. la situación de la familia del niño - núcleo familiar (madre, padre, hermanos y hermanas) y familia ampliada (abuelos, etc.): situación socio-económica, relaciones familiares, relaciones con su entorno, problemas mayores, elementos favorables, etc.
  - 5-3. el pasado del niño, recabando todas las informaciones posibles acerca de las etapas de su historia personal y familiar, sus antecedentes étnicos y religiosos;
  - 5-4. los motivos de la ruptura de los vínculos del niño con su familia de origen, de la declaración de abandono o del consentimiento a la adopción;
  - 5-5. las etapas del desarrollo físico, motor, intelectual y socio-emocional del niño;
  - 5-6. su estado de salud; sus antecedentes médicos (incluyendo informaciones disponibles acerca del embarazo de la madre, el parto, las vacunas, etc.) y los de su familia de origen;
  - 5-7. su aspecto físico y general, su personalidad, su comportamiento;
  - 5-8. lo que vive actualmente el niño, dando todas las informaciones posibles sobre su entorno, su manera de vivir, sus hábitos, su capacidad de cuidarse por sí mismo, sus relaciones con los demás niños y con los adultos que lo rodean, etc.
  
6. Hay que velar por **asegurar que la situación de desamparo del niño no se deba a abusos, tráfico, venta o secuestro**.
  - 6-1. Hay que **establecer claramente el origen del niño**.
  - 6-2. Cuando el niño se vuelve adoptable en base a un **consentimiento de sus padres**, hay que verificar que los padres hayan dado su consentimiento libremente, sin presión, sin contrapartida material o de otra índole. Los servicios sociales deben orientar y apoyar a los padres del niño a que consideren otras alternativas para el niño, y no sólo su adopción.

Tienen que informales de las consecuencias que tiene una adopción, eventualmente internacional, y asegurarse que los padres biológicos hayan comprendido debidamente lo que implica para el niño, para ellos y para el futuro de su vínculo legal y su relación social y personal con el niño. Es necesario informarles de la eventualidad de una reanudación de contacto futura en caso de búsqueda de orígenes por el niño al crecer. Hay que apuntar sus eventuales deseos en relación a la familia de sustitución para respetarlos en la medida de lo posible y ver si coinciden con el interés superior del niño.

**6-3. El consentimiento de los padres** (y de la madre en particular) **no se debe dar antes del nacimiento o en las primeras semanas de vida del niño**. Debe darse a la madre y al padre, la oportunidad de tejer vínculos con el niño y disponer de un período de reflexión. Durante este período y durante el embarazo, es muy importante brindar un acompañamiento psicosocial y económico a los padres para reducir el riesgo de abandono y, en caso de que este se confirmará, para ayudarles a despedirse dignamente de su hijo.

#### DEFINIR UN PROYECTO DE VIDA PARA EL NIÑO

7. Al concluir las encuestas, un equipo profesional en materia de protección a la infancia, en la medida de lo posible pluridisciplinario, debe **determinar sin tardar un proyecto de vida individualizado** para el niño, es decir, la medida (o el conjunto de medidas) de protección social más adecuada para el niño. Una de estas medidas puede ser la adopción.
8. **La determinación del proyecto de vida debe basarse en el interés del niño.**
  - 8-1. **Cada niño es un ser único** y así es como debe ser considerado por el proyecto.
  - 8-2. El proyecto debe determinarse, en la medida de lo posible, con la participación del padre y de la madre del niño.
  - 8-3. El proyecto debe concebirse, ejecutarse y eventualmente reevaluarse con la participación del niño, en función de su edad y de su grado de madurez.
  - 8-4. El proyecto velará por **no separar a hermanos y hermanas** de “sangre” (eventualmente de “corazón”) particularmente cuando se conocen; si excepcionalmente fueran separados, entonces deberá preverse el mantenimiento de contactos en el futuro.
  - 8-5. La adopción sólo debe ser escogida como proyecto de vida cuando, a pesar de los esfuerzos desplegados en ese sentido, el mantenimiento o la reubicación del niño **en su núcleo familiar de origen o en su familia ampliada** resulta imposible o es contraria a los intereses del niño.
  - 8-6. La adopción debe considerarse como la medida de protección adecuada si parece **apropiada a las características personales del niño** (ver 3-2).
  - 8-7. La **adopción internacional** del niño debe considerarse sólo cuando, a pesar de los esfuerzos desplegados en este sentido el niño no ha podido ser adoptado por una familia en su país de origen y, si este tipo de adopción parece ser apropiado a las características personales del niño (capacidad de adaptación del niño en un entorno social, de rasgos físicos, escolares, culturales, lingüísticos, etc., distintos).
  - 8-8. Salvo casos particulares, **la adopción debe preferirse a la institucionalización con plazo indefinido** para los niños cuya reubicación en su familia de origen resulta imposible, **sin perjuicio** de la etnia, rasgos físicos, edad, problemas de salud física o mental.
  - 8-9. Si se elige a la adopción como proyecto de vida para el niño, **la adoptabilidad legal del niño debe establecerse** y oficializarse claramente.

#### INFORME SOBRE EL NIÑO PARA PROCEDER A SU ADOPCIÓN

9. **Se elabora un informe sobre el niño a partir de las encuestas previas.** Este informe se entrega a las autoridades responsables del «*matching*» y de la decisión de la adopción. **Debe ser un retrato lo más completo posible del niño y de su familia de origen para ayudar a las autoridades competentes a efectuar el «*matching*» en el interés del niño y de la familia que lo adoptará.** Además, gracias a los elementos del expediente que se le remitirán, y al “libro de vida”, la familia adoptiva deberá poder conocer al niño y lo que ha vivido en el pasado para comprenderlo mejor, acogerlo y acompañarlo durante toda su vida. También podrá responder mejor a las preguntas que el niño planteará acerca de su historia.

**El informe incluirá**, en la medida de lo posible:

- 9-1. los motivos por los cuales se propone la adopción como medida; cuando se trata de una adopción internacional, se expondrán los motivos específicos que la justifican;
  - 9-2. una síntesis de las informaciones psicosociales recogidas durante la encuesta sobre el niño y su familia de origen;
  - 9-3. el expediente médico sobre la historia, el estado de salud del niño, así como los antecedentes familiares;
  - 9-4. el expediente jurídico sobre su adoptabilidad;
  - 9-5. una descripción de la situación de su vida actual, sus hábitos, su comportamiento, sus relaciones;
  - 9-6. una evaluación de los elementos positivos como también de los riesgos existentes en la personalidad, las características del niño y en lo que ha vivido, para el establecimiento de una relación adoptiva satisfactoria;
  - 9-7. una orientación sobre el tipo de familia susceptible de atender a las necesidades del niño y de facilitar la inserción del niño en su seno y en el de la comunidad que la rodea: constitución de la familia, carácter, edad, etc.;
  - 9-8. cualquier otra información que pueda ayudar a realizar un «*matching*» en el interés del niño y de la familia adoptiva.
  - 9-9. fotografías del niño o eventualmente un vídeo.
10. **Una de las entidades responsables de la adopción debe guardar las informaciones sobre los orígenes del niño.** Si, más adelante, el adoptado siente la necesidad de ello, y si su edad y nivel de madurez lo permiten, se le podrán comunicar, con el acompañamiento psicosocial adecuado, y teniendo en consideración los derechos de la familia de origen y las legislaciones de los países concernidos.
- La eventual reanudación de contacto con la familia biológica debe ser objeto de un asesoramiento psicosocial especializado, tanto para la familia biológica como para el adoptado**, y debe ser respaldada únicamente si las dos partes la aceptan y parezcan estar en medida de asumir sus consecuencias. El SSI recomienda que sólo se contemple cuando el adoptado haya superado la adolescencia. Cualquier trámite debe respetar la confidencialidad que se merece cada una de las personas implicadas.

## II. Capacidad adoptiva (idoneidad) de los padres

### 11. Opinión del SSI

La adopción debe ser un encuentro entre el niño –que lo necesita- y los padres –que lo desean-. Esto no significa que la adopción debe corresponder a los distintos anhelos de los padres adoptivos potenciales (en adelante, designados bajo el término PAP), sino que los padres deben tener el deseo de tener un niño y poder desear el niño que se les va a confiar. **La adopción es un derecho del niño** que necesita una atención parental de substitución permanente. **No es un derecho de los adultos a conseguir que se les confíe un niño** porque así lo desean. Con demasiada frecuencia se utiliza el derecho a la igualdad de las personas para justificar el reconocimiento del derecho de adoptar de toda persona.

El niño que necesita ser adoptado es un niño que ha padecido graves carencias; su historia, su situación de adoptado y a veces su aspecto físico lo hacen de hecho un ser diferente en el entorno del país o del medio en el que se contempla su colocación. La familia que lo acoge no debe aumentar sus diferencias o sus carencias, sino ofrecer o revalorizar las referencias maternas y paternas que le han faltado o lo han perjudicado, asegurarle un entorno que pueda facilitar su integración social y que sea capaz de hacer frente a las dificultades específicas de la relación familiar adoptiva.

Por estas razones, el CIR/SSI estima, salvo casos particulares justificados, que una pareja, integrada por un hombre y una mujer, de una edad proporcional a la del niño, ofrece un entorno más favorable al desarrollo del niño adoptado que una persona sola, una pareja de dos personas del mismo sexo o una pareja en la que determinadas características (edad avanzada de uno o ambos, problema médico grave, etc.) constituyen un factor de inadaptación a las necesidades del niño o de riesgo en cuanto a la duración de la protección parental.

12. Es indispensable determinar que las personas a las que se les confiará un niño en adopción son capaces de asumir esta responsabilidad en el interés superior del niño. La familia adoptiva debe tener la **capacidad de asumir, de manera duradera y satisfactoria, la responsabilidad de un niño** que :
  - le es extranjero ;
  - llega a ella con una vivencia anterior que tiene que ser tomada en cuenta y respetada ;
  - en la mayoría de los casos, ha vivido situaciones traumáticas, tales como la muerte o la incapacidad de sus padres de encargarse de él, una inestabilidad de sus vínculos con adultos, una institucionalización prolongada, privaciones, etc., lo que crea necesidades específicas y es una fuente potencial de problemas particulares ;
  - en la adopción internacional en particular, es portador de una cultura, un idioma, unos rasgos físicos, un comportamiento, etc. diferentes.
  
13. La capacidad adoptiva de los padres debe establecerse **antes** de que se contemple un «*matching*» preciso.
  
14. La idoneidad de los padres adoptivos potenciales no se reduce a un concepto jurídico, económico o religioso. También **debe tomar en consideración los elementos éticos, psicológicos, sociales y médicos**. Debe establecerse sobre la base de una encuesta psicomédicosocial y jurídica profundizada sobre los padres candidatos a la adopción, llevada a cabo por **profesionales** en materia de protección del niño y de la familia.
  
15. **La encuesta**, de carácter confidencial, debe recoger en la medida de lo posible informaciones sobre :
  - 15-1. la composición de la familia;
  - 15-2. la situación civil, legal y jurídica de los padres adoptivos potenciales;
  - 15-3. el nivel de estudios, la situación profesional, la situación económica, el lugar de residencia, la identidad social, etno-cultural y lingüística de los PAP.  
El nivel de estudios, la holgura económica o un estatus social alto de los PAP no son, en sí mismos, garantías suficientes para el interés superior del niño; una familia de medio modesto puede ser muy satisfactoria para el niño.  
Es indispensable evaluar la capacidad psicoafectiva de la familia adoptiva para criar al niño que se le podría llegar a confiar, y su ética en relación a los derechos de este niño, recogiendo informaciones sobre:
  - 15-4. la salud física, mental y emocional de cada uno de los PAP;
  - 15-5. el aspecto general de cada uno de los PAP, su personalidad, su historia personal, los elementos de su historia con su padres y sus hermanos y hermanas que ayudan a comprender cómo estas relaciones podrían reforzarlo/la en su papel de padre/madre ;
  - 15-6. la historia y la relación de la pareja;
  - 15-7. su grado de integración en la sociedad que le rodea; sus ámbitos de interés;
  - 15-8. su posibilidad y la probabilidad de tener hijos biológicos en el futuro;
  - 15-9. su experiencia con niños, su capacidad educativa, su capacidad de enfrentarse a dificultades que podrían producir eventuales diferencias del niño con el entorno familiar y social;
  - 15-10. si procede, la personalidad de los hijos de los PAP y su relación con sus padres y su entorno, así como su actitud en relación a la adopción considerada ;

- 15-11. el entorno social en el cual el niño adoptado deberá integrarse (familia ampliada - medio social en el que se mueve la familia - sociedad circundante) y su actitud previsible en relación al niño, particularmente si él es portador de diferencias con este entorno; posibilidades de apoyo emocional o de otra índole que los PAP y el niño pueden esperar de este entorno; dificultades que se pueden contemplar;
- 15-12. su deseo de tener un hijo y las razones por las cuales cada uno de los PAP desea adoptar;
- 15-13. su concepción y ética acerca de la adopción, su conciencia sobre las dificultades que podrían enfrentar en las distintas etapas de su vida con el niño adoptado, su actitud en relación a lo vivido por el niño, a su historia y a sus secretos, a sus diferencias, a la revelación de la adopción y a la búsqueda de orígenes por el niño;
- 15-14. el perfil del niño que se desea adoptar y las razones de ello;
- 15-15. los planes de los PAP para su futuro y el del niño que desean adoptar.

16. Tras la encuesta, **un equipo**, a ser posible pluridisciplinario (asistente social, psicólogo, etc.) **tomará una decisión** sobre la capacidad adoptiva (idoneidad) de los PAP. **Elaborará un informe** que se entregará a las autoridades responsables del «*matching*» y de la decisión de adopción. **Este informe debe ser lo más completo posible para ayudar a las autoridades competentes a efectuar el «*matching*» en el interés del niño y de la familia que lo adoptará.**

**El informe incluirá**, en la medida de lo posible:

- 16-1. los motivos por los cuales las personas han sido consideradas idóneas como para que se les confíe un niño en adopción. Cuando se trata de una elegibilidad para la adopción internacional, los motivos que la justifican tendrán en cuenta sus requisitos específicos como la necesidad de poder hacer frente a las dificultades relativas a las diversidades raciales, étnicas y culturales, a los traumas vinculados a una eventual institucionalización prolongada, a los problemas de salud;
- 16-2. una síntesis de las informaciones psico-médico-sociales recogidas durante la encuesta sobre los PAP y su entorno;
- 16-3. el expediente administrativo o jurídico relativo a su identificación y a su estado civil, su elegibilidad;
- 16-4. unas fotos de la familia;
- 16-5. una descripción con comentarios sobre las expectativas de los PAP en relación a la adopción;
- 16-6. una evaluación de los elementos positivos que en la familia adoptiva y en su entorno, asegurarán al niño un marco afectivo, moral, educativo y material satisfactorio, y facilitarán la integración del niño; una evaluación de las limitaciones que podrían llegar a comprometerlos en caso de una adopción nacional y/o internacional. La adopción internacional requiere más aptitudes tomando en cuenta su carácter más complejo;
- 16-7. una evaluación de la capacidad de la familia para cuidar de manera duradera a un niño que a lo mejor no corresponde eventualmente a la imagen que la familia tiene de él;
- 16-8. una orientación sobre el tipo de niño que la familia parece capaz de criar (comportamiento, carácter, edad, particularidades, etc.); capacidad de asumir la responsabilidad de adoptar a unos hermanos;
- 16-9. cualquier otra información que puede ayudar a realizar un «*matching*» en el interés del niño y de la familia adoptiva.

17. Es muy importante que los futuros padres adoptivos tengan acceso a una **preparación sistemática y profundizada sobre la adopción**, si es posible **antes** de la determinación de su capacidad adoptiva. En particular sobre :

- 17-1. la ética en materia de adopción y los derechos del niño desamparado;
- 17-2. información sobre la situación de la adopción y el perfil de los niños que necesitan ser adoptados en los distintos países del mundo;

- 17-3. etapas, aportes, posibles escollos de la relación adoptiva y elementos para poder enfrentarlos;
- 17-4. elementos de reflexión para garantizar un mejor respeto del niño, de lo que vivió en el pasado, de sus orígenes, de sus necesidades, de sus particularidades, de sus derechos;
- 17-5. exigencias específicas de la adopción internacional.

**Una buena preparación** ayuda a los PAP a decidirse sobre el proceso de adopción. También **es una medida en el interés superior del niño** porque los PAP desarrollan una mejor capacidad para acoger al niño y acompañarlo durante todo su desarrollo. En consecuencia, es una medida **en el interés de toda la familia adoptiva**.

### III. El «*matching*»<sup>9</sup>

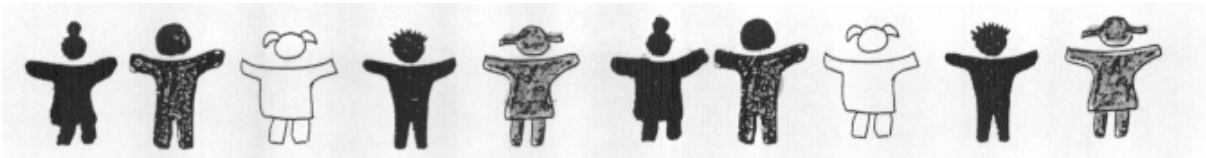
***El «matching» no es la decisión de adopción. Es la propuesta de establecer una relación adoptiva entre un niño y una familia. La decisión de adopción es una etapa que se da ulteriormente.***

- 18. Una adopción en el interés superior del niño es aquella que permite la creación de una situación respetuosa hacia la familia biológica y unas relaciones familiares satisfactorias para el niño y las personas concernidas. El «*matching*» es una etapa clave. Es la conjunción de dos proyectos de vida: el del niño y el de la familia a quién es confiado.
- 19. El «*matching*» es la **selección de una familia adoptiva para un niño, adecuada** a las características y las necesidades de ese niño.
- 20. El «*matching*» se efectúa **después de** que profesionales en materia de protección del niño hayan establecido **la adoptabilidad** psico-médico-social y jurídica **del niño**.
- 21. El «*matching*» se efectúa **después de** que profesionales en materia de protección del niño y de la familia hayan establecido **la capacidad adoptiva** psico-médico-social y jurídica **de las posibles familias adoptivas**.
- 22. El «*matching*» debe ser confiado **a un equipo** - no a una sola persona - compuesto por **profesionales en materia de protección del niño** y formados en materia de adopción. Estos profesionales deberían preferiblemente ser especialistas en las esferas psicosociales.  
En la adopción internacional, es conveniente que un jurista pueda completar el equipo para verificar que los elementos legales se respeten y sean compatibles entre países.
- 23. El «*matching*», excepto en casos excepcionales debidamente justificados y posteriores al consentimiento a la adopción, no debe dejarse en manos de la familia de origen. Debe, en todo caso, ser supervisado por un servicio competente de protección del niño.
- 24. El «*matching*» no debe dejarse a la sola iniciativa de los responsables de la institución de acogida o del tutor del niño, quienes sin embargo, en la medida de lo posible, deben integrar o ser consultados por el equipo que hace la propuesta ya que conocen al niño.

---

<sup>9</sup> Se eligió utilizar la palabra inglesa “matching” por no encontrar un término en castellano adecuado a la realidad de todos los países.

25. El «*matching*» no debe dejarse nunca a la iniciativa de los futuros padres adoptivos bajo la forma de una selección de un niño durante visitas a instituciones infantiles, visitas a familias en el país de origen o catálogos.
26. El «*matching*» no debe dejarse en manos de los futuros padres adoptivos para que seleccionen un niño en base a un catálogo de oferta publicado en internet.
27. En la adopción internacional, el «*matching*» es **una responsabilidad conjunta de los profesionales del país de origen y del país de acogida**. Debería, en la medida de lo posible, proponerse tras consultar con los siguientes protagonistas :
- en el país de origen : un profesional que conozca al niño y un representante de la autoridad central (o de la autoridad competente o del organismo acreditado) ;
  - en el país de acogida: un profesional que conozca a la familia escogida y un representante de la autoridad central (o de la autoridad competente o del organismo acreditado).
28. Antes de ser confirmado, el «*matching*» propuesto debe someterse a la aprobación de la familia adoptiva por intermedio de uno de los profesionales que participan en el proceso de adopción en el país de residencia de la familia.
29. Tanto en el interés del niño como de la familia adoptiva, es deseable que antes de que se tome oficialmente **la decisión de adopción, haya un encuentro directo** y, si es posible, un período breve de conocimiento mutuo entre el niño y la futura familia adoptiva.
30. Es muy importante que la puesta en contacto del niño y de la familia adoptiva sea :
- 30-1. antecedida de una preparación del niño y de la futura familia adoptiva para la reunión propuesta** (fotografías, intercambio de informaciones, información sobre las actitudes o los elementos que hay que respetar, etc.)
- 30-2.** realizada en la intimidad y con el acompañamiento de las personas que anteriormente se encargaban del niño.



## PROTAGONISTAS DIRECTAMENTE IMPLICADOS EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

*Los protagonistas se definen aquí como aquellos organismos o personas que desempeñan, independientemente de la importancia y el nivel de intervención, un papel en el proceso de adopción.*

**La Convención de la Haya de 1993** sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional **menciona a los protagonistas descritos del número 1 al 3 citados a continuación**. La Convención no acepta a los protagonistas que figuran en el 4 y el 5.

**El SSI da preferencia absoluta a la intervención de los organismos mencionados bajo el 1 y el 2 y, entre ellos, a los organismos cuyo personal está integrado por profesionales de la protección de la infancia**, de configuración pluridisciplinaria (asistentes sociales, psicólogos, juristas), que tenga una **formación específica** en materia de adopción y derechos del niño y esté **guiado por una ética** que respete y proteja el interés superior del niño. Opinamos que la experiencia de la maternidad/paternidad adoptiva no es, en sí, una calificación suficiente para intervenir en el proceso de adopción. Además, aunque reconoce que el voluntariado tiene un valor indiscutible, el SSI piensa que no puede ser reconocido como una competencia en sí y no se debe, por ello, pasar por alto las calificaciones profesionales en materia de protección del niño.

- 1- Autoridad central** en materia de adopción interna y/o internacional (CLH art.6)  
- Otros organismos gubernamentales y judiciales competentes (CLH art.7, 8,9)
- 2- Organismos acreditados** del país de acogida – del país de origen (CLH art.9, 10, 11, 12)

**3- Organismos o Personas**, no acreditados pero que tienen un reconocimiento oficial (en el marco de la Convención de La Haya) para intervenir en materia de adopción (CLH art.22-2). No tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos a los organismos acreditados. Un país parte de la CLH puede rechazar la participación de estos protagonistas (en su país o en otro país parte de la CLH) en el proceso de adopción cuando este concierne a personas (niño o padres adoptivos) que viven en su país (CLH art.22-4).

- 4- Organismos y personas** que intervienen en el proceso de adopción sin estar acreditados o sin tener el reconocimiento oficial para hacerlo (en el marco de la Convención de La Haya), sin que esto sea contrario a la ley o las reglas administrativas del país (ya sea el suyo o del otro país concernido), pero que sea contrario a la CLH.
- 5- Organismos o personas** que intervienen en el proceso de adopción sin estar acreditados o sin tener el reconocimiento oficial para hacerlo (en el marco de la Convención de La Haya), siendo esto contrario a la ley o las reglas administrativas del país (de su país o del otro país concernido).

**El SSI está a favor de la intervención de organismos acreditados para la adopción internacional** (mencionados en 2) particularmente en el país de acogida, pues garantizan el vínculo concreto caso por caso entre el país de origen y el país de acogida, entre el niño y la

familia adoptiva, entre el terreno y el nivel gubernamental. **Sin embargo, en el interés de los niños, el SSI insiste en la necesidad de:**

- **reforzar los criterios de acreditación,**
- **sistematizar la metodología de acreditación,**
- **favorecer la capacitación de dichos organismos,**
- **mejorar su supervisión periódica.**

Sin desvalorizar el voluntariado, el SSI recomienda que los organismos acreditados dispongan de medios materiales suficientes para contratar a un personal profesionalmente cualificado, asegurar su formación en materia de adopción y derechos del niño y organizar su trabajo en forma adecuada para cumplir con una verdadera protección del niño. Puesto que el Estado delega a los organismos acreditados parte de las tareas que efectúan, éste debería asegurar que estos dispongan de los recursos y de las calificaciones indispensables.

El SSI se opone firmemente al lucro y a las ganancias materiales indebidas o manifiestamente exageradas en el marco de la adopción. La protección del niño desamparado no deberá constituir una fuente de provecho financiero o de otra índole. **El SSI piensa que es indispensable que se propongan, y se actualicen periódicamente, referencias que se han de respetar, a niveles internacional y nacional, tanto en los países de acogida como en los países de origen, para:**

- **los elementos del proceso de adopción, o ligados a la adopción, que pueden ser objeto de pago,**
- **la gama de honorarios, gastos y precios de servicios en materia de adopción, que se consideren razonables.**

### **OTRAS PUBLICACIONES RECOMENDADAS**

- El derecho del niño a crecer en una familia – Pautas para la práctica en las adopciones nacionales e internacionales, y en la atención en hogares sustitutos – ICSW / Adoption Centre / SSI – 1997- c/o Swedish Society for International Social Welfare , Box 1520, s-172 29, Sundbyberg, Suecia. Existe en albanés, búlgaro, español, francés, inglés, italiano, portugués, ruso y sueco en la página web del Servicio Social Internacional:  
[http://www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Referencia/Documentos\\_int\\_/documentos\\_int\\_.html](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Referencia/Documentos_int_/documentos_int_.html).
- Adopción internacional – Innocenti Digest – UNICEF – 1998- c/o UNICEF-ICDC, Piazza SS Annunziata 12, 50122 Florencia, Italia – fax 0039055244817. Existe en español, inglés e italiano. Página web: <http://www.unicef-icdc.it> o accesible desde la página web del Servicio Social Internacional:  
[http://www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Referencia/Documentos\\_int\\_/documentos\\_int\\_.html](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Referencia/Documentos_int_/documentos_int_.html).
- Página web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: [www.hcch.net](http://www.hcch.net).